

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, la demandante remitió notificación a la demandada vía correo electrónico con todos los anexos el 5 de octubre de 2020; dentro del término para ello la demandada allegó escrito de contestación de demanda y pronunciamiento sobre la oferta de alimentos.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-184

Auto Interlocutorio 631

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, observa el Despacho que:

a)- La demandada fue notificada vía correo electrónico del inicio del presente proceso, pues prueba de ello es que allegó escrito de contestación y pronunciamiento sobre la oferta de cuota alimentaria, por lo que se le tendrá por notificada y contestada la demanda en término.

b)- En vista que la señora LUISA TATIANA ÁVILA, una vez notificada sobre la oferta de cuota alimentaria efectuada por el señor EDISON AUGUSTO ARCILA no aceptó la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del CIA, el despacho entra a fijar provisionalmente la cuota alimentaria para el menor beneficiario.

Si bien con el escrito de ofrecimiento no se aportó prueba alguna para sustentar la oferta de cuota alimentaria, ni tampoco la accionada lo hizo con su respuesta, para rechazar la misma; un estudio detallado de los términos en que se hizo la propuesta, nos permite concluir que el oferente tiene capacidad económica suficiente para suministrar una cuota alimentaria que permita cubrir adecuadamente los gastos de manutención de su hijo. De ahí que, se ofrece una cuota fija en dinero que asciende a los setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), por lo cual tendría que aplicarse la presunción de que trata el Artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia e inferir que los ingresos del ofertante es un salario mínimo, pues la parte ofertada tampoco demostró que el ofertante posee ingresos superiores.

Ahora bien, la demandada hizo mención a unos gastos por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), de lo que observa el Despacho en primera medida que la sumatoria

da \$4.135.000 sin incluir las vacaciones de \$2.000.000 anuales, no obstante ninguna prueba documental se allegó al respecto, pues únicamente se efectuó una estimación de los mismos, aunado al hecho de que en esos gastos se incluyen gastos de matrícula y transporte, los cuales aún no se han causado, pues se manifiesta que el próximo año el menor comienza su vida escolar.

Téngase en cuenta que dichos montos deben ser asumidos por los progenitores en partes iguales, por lo que se este Despacho procede a fijar una cuota provisional de alimentos a cargo del señor EDISON AUGUSTO ARCILA y en favor del menor por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), teniendo en cuenta, las razones precitadas y que el ofertante no posee un ingreso fijo y no existen documentos de los cuales se pueda deducir que recibe más dinero mensualmente.

Suma que deberá ser consignada a ordenes del Despacho en la cuenta No. 178732042002 de Banco Agrario y los 23 dígitos del proceso son: 17-873-40- 89-002-2020-00184-00, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, con los incrementos de ley a partir del primero de enero de cada año, conforme lo dispone el artículo 129 -inciso séptimo- del Código de la Infancia y la Adolescencia, que es del siguiente tenor:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

c)- Comoquiera que con el escrito de contestación se propusieron excepciones de fondo, de las mismas se correrá traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre las mismas, y pida las pruebas relacionadas con ellas (Art. 391 del C. General del Proceso).

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la demandada **LUISA TATIANA ÁVILA**, dentro del presente asunto

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del término para ello por parte de la demandada **LUISA TATIANA ÁVILA**.

TERCERO: FIJAR provisionalmente como cuota alimentaria a favor del menor **THOMAS ARCILA ÁVILA** y a cargo del señor **EDISON AUGUSTO ARCILA C.C 1.053.782.774**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**; suma que deberá ser

consignada a órdenes del Despacho en la cuenta de Banco Agrario No. 178732042002, y los 23 dígitos del proceso son: 17-873-40- 89-002-2020-00184-00, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, con los incrementos de ley a partir del primero de enero de cada año.

Suma que deberá comenzarse a cancelar desde los primeros cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión presta mérito ejecutivo.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, a la demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre las mismas, y pida las pruebas relacionadas con ellas (Art. 391 del C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Código de verificación: **6659181e3e0fa8763fc15e21bc415450a1dff02c50f3d4a3fd549c201301b4ce**

Documento generado en 19/11/2020 04:40:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>